RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 009 -2019-GOREMAD/GRDS

Puerto Maldonado, 02 JUL. 2019

VISTOS.-

El Oficio N° 0681-2019-GOREMAD-DRE/OAJ de fecha 08 de abril del 2019; Recurso de apelación de fecha 01 de abril del 2019; antecedentes penales AJ 0578843 RNC; y los siguientes documentos autenticados por la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios: Resolución Directoral Regional N° 004513 de fecha 17 de octubre del 2018; Informe Legal N° 541-2018-GOREMAD-DRE/OAJ de fecha 04 de setiembre del 2018; escrito de fecha 22 de agosto del 2018; Declaración Jurada de fecha 21 de agosto del 2018; Resolución N° 05-2004 del veinticinco de febrero del dos mil cuatro, en el expediente N° 2003-2014-SET-PUNO (23-L-101); Certificado de Libertad N° 001433 de fecha 09 de marzo del 2004; Recurso de Reconsideración de fecha 19 de junio del 2016; Resolución N° 01-2003 de fecha ocho de agosto del dos mil tres en el expediente N° 13-L-1001; Resolución Directoral Regional N° 0003203 de fecha 28 de mayo del 2018; Informe Legal N° 385 -2019-GOREMAD/ORAJ de fecha 27 de junio del 2019, y;

ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0003203 de fecha 28 de mayo del 2018, la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios, resuelve Destituir de la Carrera Pública Magisterial a partir del 30 de mayo del año 2018 al señor Gerónimo Ccama Freddy Bernardo, identificado con DNI N° 01311630 y Código Modular N° 1001311630 del Cargo de Profesor de la Institución Educativa Básica Regular Secundaria "Santo Domingo", jurisdicción de la Ugel Tambopata de la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios, bajo el régimen laboral de la Ley N° 29944, con segunda escala magisterial, con jornada laboral de 30 horas pedagógicas, acumulando el tiempo de servicios prestado al Estado de 07 años, 09 meses y 27 días cumplidos al 28 de mayo de 2018 (...) por la causal de haber sido condenado por Delito de Terrorismo, que acarrea destitución automática sin proceso administrativo, en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes; así mismo Dar por Concluido a partir del 30 de mayo del 2018, los contratos aprobados con Resolución Directoral Regional N° 0001576 de fecha 28 de febrero del 2018 y la Resolución Directoral N° 0002038 de fecha 19 de marzo del 2018, mediante los cuales se contrata los servicios personales de Gerónimo Ccama Fredy Bernardo en el cargo de profesor del CEBA Dos de Mayo (...). Así mismo Inhabilitar Definitivamente a partir del 30 de mayo del 2018 al señor Gerónimo Ccama Fredy Bernardo del servicio en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica, institutos o escuelas de educación superior y en general de todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación, quedando impedido de manera permanente de ingresar o reingresar al servicio público docente, en aplicación del literal d) del artículo 52 de la Ley N° 29944 y el numeral 84.3 del artículo 84 del Reglamento aprobado por D.S. N° 004-2017-MINEDU; y conforme a las consideraciones señaladas.

Que, mediante escrito presentado por Gerónimo Ccama Fredy Bernardo en fecha 19 de junio del 2018, interpone recurso de Reconsideración, contra la Resolución Directoral Regional N° 0003203 de fecha 28 de mayo del 2018.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 004513 de fecha 17 de octubre del 2018, la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios, resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Gerónimo Ccama Fredy Bernardo en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0003203-2018 de fecha 28 de mayo del 2018 en aplicación

del numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 274444, por los fundamentos expuestos precedentemente.

Que, mediante escrito presentado por Gerónimo Ccama Fredy Bernardo en fecha 01 de abril del 2019, interpone recurso impugnativo de apelación, contra la Resolución Directoral Regional N°004513 de fecha 17 de octubre del 2018.

Que, mediante Oficio N° 1584-2018-GOREMAD-DRE/OAJ, de fecha 13 de julio del 2018, el Director Regional de Educación de Madre de Dios, eleva el recurso de apelación, a fin que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve al superior jerárquico". Consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre el hecho materia de controversia.

Que, la Resolución materia de impugnación, fue notificado al recurrente, en fecha 11 de marzo del 2019 y presentada la apelación en fecha 01 de abril del 2019, por lo que se cumple con el artículo 216.2 del T.U.O. de la Ley 27444, que señala que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios.

Que, en el Recurso de Apelación de fecha 01 de abril de 2019, interpuesto por el administrado, se fundamenta en lo siguiente: **1**.- Que la Resolución Directoral Regional N° 004513 de fecha 17 de octubre del 2018, tiene una base legal errónea por cuanto han citado para rechazar, el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (nulidad de Oficio), cuando lo que se ha solicitado es el recurso de reconsideración de conformidad al artículo 219 del TUO de la mencionada ley. **2.**- Que la presentación de copias en el derecho administrativo es completamente legal, bajo la sanción de acciones penales en contra de quienes lo presentan; desconociendo la impugnada, lo establecido en el numeral1.16 del Título preliminar del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo General. **3.** Que la impugnada en forma ilegal y arbitraria ha determinado la destitución en base a una documentación falsa, sin haber comprobado la legalidad de la resolución judicial de jueces sin rostro que fuera anulada mediante el D Leg 926 y mediante resolución judicial de fecha 08 de agosto del 2003; que la impugnada ha sido aplicada inmediatamente sin que se le otorgue el derecho constitucional de defensa y permita agotar la vía administrativa, pese a que el artículo 258 del TUO de la Ley N° 27444, establece: "que la resolución será ejecutiva, cuando ponga fin a la vía administrativa". **4**.- Que el principal documento que sustenta la destitución contenida en la impugnada es el documento denominado "lista visadas, selladas y suscritas de los antecedentes penales de Sentencia Condenatoria de fecha 20 de agosto de 1993 en el expediente judicial N° 01-63"; que la impugnada se sustenta en una sentencia condenatoria de fecha 20 de agosto de 1993, emitida por la Sala Penal sin rostro" que posteriormente fuera anulada por mandato del Decreto Legislativo N° 926; que la resolución judicial que se informa ha sido declarada nula mediante Resolución N° 012 de fecha 08 de agosto del 2003; que si bien es cierto que antiguamente tenía el número de expediente N° 13-L-101 en el año 2003 ha sido consignado con el número de expediente N° 2003-0014-SET-PUNO; por consiguiente la impugnada invoca como fundamento una resolución declarada nula judicialmente. **5.-** Que para la destitución contenida en la Resolución Directoral Regional N° 0003203-2018 de fecha 28 de

mayo del 2018 se ha aplicado en forma retroactiva la Ley N° 29944 a hechos que habrían sucedido hace más de una década, cuando habría existido la relación jurídica de sentencia nula de hace más de una década, generando la aplicación retroactiva de la ley; que la Corte Suprema de Justicia de la Republica, en el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorio, Acuerdo Plenario N° 2-2015/CLI-116 ha interpretado la frase "se aplica a las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes" en los siguientes términos: "8" (...) el primero, el artículo 103 C que estipula "(...) la ley desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las realizaciones a situaciones jurídicas existentes y no tiene efecto fuerza, ni efecto retroactivo; salvo en ambos supuestos en materia penal cuando favorece al reo; que así mismo al existir una sentencia por jueces sin rostro, que ha sido anulado en el año 2003, el 25 de noviembre del 2012 fecha en la entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, el recurrente no tenía la condición de sentenciado, por tanto al ser anulada dicha sentencia, habría recuperado todos los derechos que tenía todo ciudadano, sin ninguna restricción. **6**.- Que la destitución contenida en la impugnada revive un proceso que ha concluido en el año 2003 con la nulidad de la sentencia por jueces sin rostro; que esta prohibición se encuentra en el inciso 13 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que a la letra dice; la prohibición de revivir procesos fenecidos con resoluciones ejecutoriadas; que lo establecido en una sentencia o resolución que ponga fin al proceso debe ser respectado y no puede ser objeto de nueva revisión.

DE LA NORMA APLICABLE AL PRESENTE CASO.-

Que, al respecto se tiene, que las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada, los deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos, son regulados por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED;

Que, el artículo 43 de la Ley N° 29944, establece: los profesores que se desempeñen en las áreas señaladas en el artículo 10 de la presente ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones, y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario, las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son a) Amonestación Escrita, b) Suspensión en el cargo hasta por treinta días sin goce de remuneraciones; c) Cese Temporal, en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un días hasta doce meses; d) Destitución del servicio. Las sanciones indicadas en el Literal c) y d) se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor de cuarenta y cinco días hábiles improrrogables, contados a partir de la instauración del proceso.

Que, así mismo el artículo 49 de la Ley N° 29944, indica: "son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes y obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerando como muy grave. También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes: (...) c) haber sido condenado por delito contra la libertad sexual, apología del terrorismo o delito de terrorismo y sus formas agravadas";

Que, en el artículo 79 del Reglamento de la Ley N° 29944 indica: "La ley ha prescrito las sanciones siguientes: a) Amonestación escrita, b) Suspensión en el cargo hasta por treinta

días sin goce de remuneraciones; c) cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un días hasta doce meses; d) destitución del servicio";

Que, el artículo 83 del Reglamento de la Ley N° 29944 regula en sus numerales: 83.1. la destitución consiste en el término de la carrera pública magisterial producto de una sanción administrativa. 83.2 La sanción de destitución se oficializa por resolución del Titular de la instancia de Gestión Educativa Descentralizada, previo proceso administrativo disciplinario, disponiéndose su aplicación en el Registro de Sanciones", el mismo que debe contrastarse con el numeral 84.1 del artículo 84 que dice: **"la condena penal consentida y ejecutoriada privativa de libertad por delito doloso acarrea la destitución automática sin proceso administrativo"**. Además se debe tener en cuenta lo prescrito en el numeral 84.3: "el profesor condenado con sentencia consentida o ejecutoriada por delito de terrorismo, o sus formas agravadas, delito contra la libertad sexual, delito de corrupción de funcionarios o delito de tráfico ilícito de drogas, queda impedido de manera permanente de ingresar o reingresar al servicio público docente ";

Que, mediante la Ley Nº 29988, y su reglamento Decreto Supremo Nº 004-2017-MINEDU, se establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicados en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y se modifican los artículos 36 y 38 del Código Penal; se establecen disposiciones de alcance al personal docente y administrativo que presta servicios en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación; así como regular las disposiciones que deben seguir las instituciones educativas, instancias de gestión educativa descentralizada, órganos, o personas de derecho público o privado, para separar definitivamente o destituir al personal docente o administrativo que cuenta con sentencia consentida o ejecutoriada, así como para su inhabilitación definitiva o separar preventivamente a quienes se encuentren con denuncia administrativa o penal por los delitos a que se refiere la Ley N° 29988, respectivamente;

Que, así mismo el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 276, establece que la condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática.

Que, el numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 con la relación a la presentación de documentos sucedáneos de los originales señala, que para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio: numeral 49.1.1 Copias simples en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos, acompañadas de declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad. Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad.

DE LOS HECHOS.-

Que, de la revisión del presente recurso, se verifica que mediante Oficio N° 117-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD de fecha 24 de marzo de 2018, registrado con el expediente N°

012441 de fecha 25 de mayo del 2018, y remitida por la Dirección General de Desarrollo Docente del Ministerio de Educación, que adjunta la lista visada, selladas y suscritas de los Antecedentes Penales de Sentencia Condenatoria de fecha 20 de agosto del 2018 que corresponde al profesor Freddy Bernardo Gerónimo Ccama por la comisión del delito de terrorismo, consignado en el expediente judicial N°01-63, de acuerdo a la Información remitida por el Jefe del Registro Nacional Judicial del Poder Judicial – RENAJU mediante los Oficio N° 336, 247, 281, 316 y 317-2018-RENAJU-GSJR-GG/PJ. A efectos de que la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios, proceda a realizar las acciones correspondientes

Que, al administrado Gerónimo Ccama Fredy Bernardo se le identifica con el Código Modular N° 1001311630, comprendido en la Carrera Publica Magisterial, según registro de Resolución de nombramiento con RDR N° 01980 a partir del 01 de agosto del 2010 y actualmente en el cargo de Profesor de la Institución Educativa Básica Regular Secundaria "Santo Domingo" jurisdicción de la UGEL Tambopata de la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios; con el Código de Plaza 1111114111Y2, bajo el régimen laboral de la Ley N° 29944.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0003203 de fecha 28 de mayo del 2018, la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios, resuelve Destituir de la Carrera Pública Magisterial a partir del 30 de mayo del año 2018 al señor Gerónimo Ccama Freddy Bernardo, identificado con DNI N° 01311630 y Código Modular N° 1001311630 del Cargo de Profesor de la Institución Educativa Básica Regular Secundaria "Santo Domingo", jurisdicción de la Ugel Tambopata de la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios, bajo el régimen laboral de la Ley N° 29944, con segunda escala magisterial, con jornada laboral de 30 horas pedagógicas, acumulando el tiempo de servicios prestado al Estado de 07 años, 09 meses y 27 días cumplidos al 28 de mayo de 2018 (...) por la causal de haber sido condenado por Delito de Terrorismo, que acarrea destitución automática sin proceso administrativo, en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes; así mismo Dar por Concluido a partir del 30 de mayo del 2018, los contratos aprobados con Resolución Directoral Regional N° 0001576 de fecha 28 de febrero del 2018 y la Resolución Directoral N° 0002038 de fecha 19 de marzo del 2018, mediante los cuales se contrata los servicios personales de Gerónimo Ccama Fredy Bernardo en el cargo de profesor del CEBA Dos de Mayo (...). Así mismo Inhabilitar Definitivamente a partir del 30 de mayo del 2018 al señor Gerónimo Ccama Fredy Bernardo del servicio en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica, institutos o escuelas de educación superior y en general de todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación, quedando impedido de manera permanente de ingresar o reingresar al servicio público docente, en aplicación del literal d) del artículo 52 de la Ley N° 29944 y el numeral 84.3 del artículo 84 del Reglamento aprobado por D.S. N° 004-2017-MINEDU; y conforme a las consideraciones señaladas..

ANALISIS.-

Que, el artículo 49 de la Ley N° 29944 señala, que son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave. También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes [...] c) Haber sido condenado por delito contra la libertad sexual, apología del terrorismo o delito de terrorismo y sus formas agravadas.

Que, dicha disposición legal conduce a analizar a que el trabajador de la educación sancionado con la destitución por haber sufrido condena por el delito de apología al terrorismo y por el delito de terrorismo en sus diversas modalidades, vulnera el artículo 139.22 de la

Constitución, que establece que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

Que, por consiguiente para determinar si la disposición legal analizada contraviene efectivamente el mandato de resocialización contenido en el artículo 139 numeral 22 de la Constitución Política del Estado, diferencia dos supuestos: (a) En primer lugar, el caso del docente destituido por haber sido condenado por el delito de apología al terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas; y. (b) En segundo lugar, el caso del docente destituido que ha cumplido su pena por el delito de apología al terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas antes de ingresar (o reingresar) a la carrera pública magisterial. Con el supuesto (a), la aplicación del inciso "c" del artículo 49 de la Ley 29944 no vulnera el principio constitucional de resocialización, que está referido a la obligación del Estado de realizar determinadas acciones para lograr la finalidad resocializadora del penado. Que, la destitución de un profesional de la educación por haber sido condenado por el delito de apología al terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas no afecta ni menoscaba, de forma alguna, la capacidad del Estado de adoptar, por ejemplo, a través del régimen penitenciario, las medidas tendientes a reeducarlo, rehabilitarlo y reincorporarlo a la sociedad. Por el contrario, separar al docente de la carrera magisterial por haber incurrido en un delito común de especial gravedad materializado en el uso de la violencia contra los derechos de las personas y contra el mismo Estado, resulta congruente con la finalidad de la educación (el desarrollo integral de la persona humana, la promoción del conocimiento y el aprendizaje, la preparación para la vida y el trabajo y el fomento de la solidaridad, la formación ética y cívica, y la enseñanza de la Constitución y los derechos humanos), Más aun, que en nuestro ordenamiento jurídico existen diversas disposiciones jurídicas que regulan la destitución de un trabajador por la comisión de un delito doloso.
Distinto es el supuesto (b). en el cual el profesor cumple la condena por los delitos de apología al terrorismo, terrorismo o sus formas agravadas y luego ingresó o reingresó a la carrera pública magisterial, y por tanto, se encontraría en una situación especial, en virtud de la cual no sólo habría internalizado y comprendido el daño social generado por la conducta que determinó su condena, sino que además su puesta en libertad no constituiría una amenaza para la sociedad, precisamente al haber asumido el deber de no afectar los derechos de otros seres humanos ni otros bienes necesarios para la convivencia pacífica.

Que, el principio de resocialización se compone de los mandatos de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, garantiza que el Estado en la ejecución de la pena desarrolle una serie de actuaciones que permitan asegurar la aptitud de la persona condenada para desenvolverse en la vida en libertad, así corno la reinserción del penado a la vida comunitaria en las mismas condiciones y con los mismos derechos que los demás ciudadanos.

Que, si bien es cierto que en las personas que han cumplido su condena por los delitos de terrorismo y todas sus formas, y la incidencia que tendría en el ejercicio docente, existen dificultades para determinar con total certeza la efectiva o real resocialización del penado, pues ello forma parte de la convicción interna de la persona; además, para lograr la plena resocialización, se requiere asumir de manera voluntaria y responsable el proceso de reinserción, pues si la persona no desea resocializarse, por más que haya cumplido su pena, nadie podrá forzarlo.

Que, el principio de resocialización no es absoluto, sino relativo, estando sujeto a restricciones, que, suponen la puesta en tensión o conflicto entre los diferentes derechos y principios, como ocurre en este caso, entre el principio de resocialización y el derecho a la educación.

Que, para resolver este tipo de conflictos, el Tribunal Constitucional (Expedientes. N° 0021-2012-PI-TC, 0008-2013-PI/TC, 0009-2013-PUTC, 0010-2013-PI/TC y 0013-2013-P1/TC, del 31 de octubre del 2014) ha invocado a el test de proporcionalidad a fin de determinar si está justificado destituir a los profesores que han cumplido su condena por los delitos de terrorismo o apología al terrorismo antes de ingresar (o reingresar) a la carrera pública magisterial. El examen de idoneidad exige, en primer término, la identificación de un fin de relevancia constitucional, y, una vez que este se ha determinado, verificar si la medida legislativa es idónea o adecuada para lograr tal fin. Dicho procedimiento implica, de un lado, la distinción entre el objetivo y la finalidad que persigue la medida impugnada.

Que, de la interpretación del inciso "c" del artículo 49 de la Ley 29944, se desprende que esta disposición legal tiene como objetivos los siguientes: a) Asegurar que el sistema educativo público esté compuesto por personas cuyas actividades profesionales se fundamenten en el respeto por los derechos de la persona y el Estado, la práctica de los derechos humanos, la Constitución, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática. b) Separar a los profesores de la carrera pública magisterial que han incurrido en actos terroristas o que promueven o reivindican actividades terroristas reñidas con los derechos de la persona, los valores y principios intrínsecos al derecho de la persona, los valores y principios intrínsecos al Estado. Entonces, la medida limitativa de separación del docente que ha cumplido su pena por los delitos de apología al terrorismo, terrorismo y todas sus formas antes de ingresar (o reingresar) a la carrera pública magisterial está orientada a perseguir un fin constitucionalmente válido, como es el derecho de la educación.

Que, en la Constitución se señala de manera expresa que la educación tiene como finalidad "el desarrollo integral de la persona humana" (artículo 13) y promover "el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad" (artículo 14). Esta última disposición constitucional establece además que "(...) la formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar". La educación, según fue desarrollado, posee un carácter binario, pues no sólo constituye un derecho fundamental, sino que también es un servicio público

Que, en la configuración especial de la educación es claro que los trabajadores estatales en general y los de educación en particular, además de tener determinados derechos (acceso, capacitación, permanencia o promoción) tienen también determinados deberes en el ejercicio de la función docente, esto con el fin de garantizar que la prestación del servicio de educación sea adecuada y de calidad, con sujeción a la Constitución y los derechos fundamentales. Algunos de estos deberes se encuentran recogidos en la Ley 29944, tales como cumplir en forma eficaz con el proceso de aprendizaje de los estudiantes (artículo 40. inciso a); orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación (artículo 40. numeral 6); respetar los derechos de los estudiantes, así como de los padres de familia (artículo 40. Inciso c); ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos (artículo 40. Inciso i); asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática (artículo 40.inciso n), entre otros.

Que, en cuanto a la adecuación, el Tribunal Constitucional considera que la medida legislativa (artículo 49.inciso c de la Ley 29944) **es adecuada para lograr los objetivos mencionados** y que, a su vez, estos resultan apropiados para conseguir el fin de relevancia constitucional que se pretende, que es la protección del derecho a la educación.

Que, en el examen de proporcionalidad en sentido estricto, corresponde balancear los derechos y principios que han entrado en conflicto para determinar cuál de ellos tiene un peso mayor según las circunstancias específicas, y por tanto, cuál de ellos prevalecerá sobre el otro y decidirá el caso. Para absolver tal cuestión se empleará la denominada ley de la ponderación. Esta implica que "cuando mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios, tanto mayor deberá ser el grado de importancia de la satisfacción del otro",

Que, es claro que su afectación resulta ser meritoria, toda vez que no existe la certeza de que en el sistema educativo público no se realicen acciones directas o encubiertas reñidas con el respeto de los derechos fundamentales y los valores y principios del Estado, la Constitución y el desarrollo de una cultura de paz y democrática. De la aplicación de la fórmula del peso al principio de resocialización y al derecho a la educación, el Tribunal Constitucional concluye que la satisfacción en grado intenso del derecho a la educación justifica la restricción del principio de resocialización, afectado solo levemente, lo que hace que presentadas tales circunstancias específicas prevalezca el derecho a la educación frente al de resocialización.
Que, resultaría paradójico que la educación sea impartida o transmitida precisamente por quienes han trasgredido o vulnerado los derechos, bienes o valores constitucionales que dan fundamento a la persona y al Estado, pues es claro que los delitos de terrorismo y sus modalidades transgreden bienes jurídicos de gran importancia y trascienden particularmente nocivos para la vigencia del Estado Constitucional; de ahí su reproche; resultando razonable la exclusión de las personas que han cumplido su pena por este tipo de delitos en determinados ámbitos de la sociedad, entre ellos, el ejercicio de la función docente, lo que exige su optimización en otros ámbitos, pues existen diversos canales de participación en la vida política y social del Estado.

Que, así mismo mediante Ley N° 29988 se establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones públicas y privadas, implicada o en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; acarrea el registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-20117-MINEDU, se regula las disposiciones que deben seguir las instituciones educativas, instancias de gestión educativa descentralizada, órganos o personas de derecho público o privado descritas en el artículo precedente, hayan sido sentenciados con resolución consentida o ejecutoriada o se encuentren dentro de un proceso de investigación para el esclarecimiento de la comisión en cualquiera de los delitos a que se refiere la ley N° 29988.

Que, el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 004-2017-MINEDU, señala que la separación definitiva o la destitución en el sector público, en los casos que el personal de algún régimen de carrera haya sido condenado por el Poder Judicial por los delitos señalados en la Ley, es de manera automática y se oficializa por resolución de la autoridad competente. Tratándose de personal contratado, con excepción del régimen laboral de la actividad privada, la extensión del vínculo laboral se materializa a través de la Resolución del Contrato

Que, el artículo 6 del mismo cuerpo normativo señala que el personal docente o administrativo que ha sido sentenciado, con resolución consentida o ejecutoriada, por cualquiera de los delitos a que se refiere la ley, queda inhabilitado de manera definitiva para ingresar, reingresar al servicio en las instrucciones educativas, instancias de gestión educativa descentralizada, órganos o personas de derecho público o privado señaladas en el artículo 2

del Decreto Supremo N° 004-2017-MINEDU, bajo cualquier régimen laboral o contractual. La inhabilitación es de alcance nacional.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 241-2018-MINEDU, se apruebe la Norma Técnica "Disposiciones que regulen la aplicación de la Ley N° 29988 y su reglamento en el MINEDU, DRE y UGEL", establece en el numeral 6.3.5, que una vez recibida la información del Registro Nacional del Poder Judicial en el que consta el listado de personas condenadas por los delitos a que se refiere la Ley N° 29988, para ello bastara la información del Poder Judicial sin requerir documentos adicionales correspondiendo emitir la resolución administrativa de destitución automática.

Que, dichas disposiciones legales conduce a analizar a que el trabajador de la educación sancionado con la destitución por haber sufrido condena por el delito doloso, se le vulnera derechos;

Que, en la Constitución Política se señala de manera expresa que la educación tiene como finalidad "el desarrollo integral de la persona humana" (artículo 13) y promover "el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad" (artículo 14). Esta última disposición constitucional establece además que "(...) la formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar". La educación, según fue desarrollado, posee un carácter binario, pues no sólo constituye un derecho fundamental, sino que también es un servicio público.

Que, en la configuración especial de la educación es claro que los trabajadores estatales en general y los de educación en particular, además de tener determinados derechos (acceso, capacitación, permanencia o promoción) tienen también determinados deberes en el ejercicio de la función docente, incluyéndose al personal administrativo que labora en los centros de enseñanza pública y privada, esto con el fin de garantizar que la prestación del servicio de educación sea adecuada y de calidad, con sujeción a la Constitución y los derechos fundamentales.

Que, es claro que su afectación resulta ser meritoria, toda vez que no existe la certeza de que en el sistema educativo público no se realicen acciones directas o encubiertas reñidas con el respeto de los derechos fundamentales y los valores y principios del Estado, la Constitución y el desarrollo de una cultura de paz y democrática. De la aplicación de la fórmula del peso al principio de resocialización y al derecho a la educación, el Tribunal Constitucional concluye que la satisfacción en grado intenso del derecho a la educación justifica la restricción del principio de resocialización, afectado solo levemente, lo que hace que presentadas tales circunstancias específicas prevalezca el derecho a la educación frente al de resocialización.

Que, el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 276, establece que la condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática.

Por tanto, la prohibición de formar parte del servicio a quienes hayan sido sentenciados por delitos dolosos no está condicionada a la forma de ejecución de la sentencia, sino que es una forma legal objetiva de evitar que personas que han tenido la intención deliberada de cometer una acción tipificada por ley como delito presten servicios al Estado, en el caso de autos, como docente de una institución educativa; ameritando por consiguiente que el administrado sea separado definitivamente, por norma expresa de la ley;

Que, sin embargo, estando a lo señalado por la Constitución Política del Estado, en el cual se establece, que el principio de legalidad que está expresamente normado en el literal d), inc.24 del art. 2, concordado con el parágrafo a) del inc.24 del artículo en referencia, y el numeral 3 del art. 139, los cuales dan plena seguridad jurídica al ciudadano y sustentan los principios del Derecho Administrativo, puntualmente, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, mediante el cual se precisa que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo para los que le fueron conferidas. Normas legales concordadas con el inc. 2 del art. 2° de la Constitución; arts. 2° y 7° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 2° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 2°, 3° y 26° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 1° y 24° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De modo que ese fundamento legal que rige no sólo para los tres clásicos poderes del Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sino también para todos los órganos autónomos constitucionales, e incluso para entidades de derecho privado que presten servicios públicos (propios e impropios); teniendo dentro de sus facultades (autoridades administrativas), las atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, y de conformidad con el artículo 8 del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico."; y el articulo 9 expresa, "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda."

Que, es de indicar que con los argumentos indicados, se ennoblecería la medida de destitución y separación definitiva de un profesor de la docencia pública y privada en las Instituciones Educativas, por la causal en el presente caso por terrorismo; empero para dicho hecho de las normas legales antes indicadas; un requisito para llegar a dicho fin, es de que el profesor tenga una sentencia consentida, y que en el caso del artículo 49 de la Ley N° 29944 se señala: c) **Haber sido condenado por delito contra la libertad sexual, apología del terrorismo o delito de terrorismo y sus formas agravadas**.

Que, ante esta situación el administrado Gerónimo Ccama Fredy Bernardo, ha sustentado en el decurso del presente proceso administrativo, que la sentencia por la cual se le ha destituido, es una sentencia que ha sido declarado Nula, por la Resolución N° 01-2003 de fecha 08 de agosto del 2003 emitida por la Corte Superiod de Justicia de Puno – Sala Especial de Terrorismo; dispuesto de conformidad a la Ley N° 27697, por haber sido condenado por Jueces sin Rostro; presentando para ello el administrado copia simple del indicado documento; motivo por el cual no valoró dicho documento la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios, señalando, que el administrado, no ha presentado copias originales o fedatadas del indicado documento;

Que al respecto, es de indicar que el numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 con la relación a la presentación de documentos sucedáneos de los originales señala, que para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio: numeral 49.1.1 Copias simples en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos, acompañadas de declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad. Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que

los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad.

Que, siendo ello así, la Dirección Regional de Educación de Madre, para resolver la petición del administrado Gerónimo Ccama Fredy Bernardo, y emitir las Resoluciones Directorales Regionales N° 0003203 de fecha 28 de mayo del 2018 y N° 004513 de fecha 17 de octubre del 2018, no ha tomado en cuenta y mucho menos ha valorado la declaración jurada del administrado por la cual indica que la Resolución N° 01-2003 de fecha 08 de agosto del 2003 del proceso N° 13-L-101 es copia fiel al original que obra en el expediente judicial; así mismo la copia de la Resolución N° 5-2004 de fecha 25 de febrero del 2004 en el expediente N° 2003-2014-SET-PUNO (23-L-101); el Certificado de Libertad N° 001433 de fecha 09 de marzo del 2004; la copia de la Resolución N° 01-2003 de fecha ocho de agosto del 2003 en el expediente N° 13-L-101 de la Corte Superior de Justicia de Puno – Sala Especial de Terrorismo; decisión esta, asumida por la Dirección Regional de Educación, ha viciado de nulidad absoluta las resoluciones antes indicadas; dado que se ha vulnerado el derecho de defensa del administrado, al no haberse valorado conforme a ley, los indicados medios probatorios, simplemente por ser copias fotostáticas.

Que, sin embargo es de indicar que, efectuada la revisión de los actuados del presente expediente administrativo, remitidos a esta instancia superior, se advierte que los mismos se encuentran autenticados por la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios, (lo que quiere decir que dicha documentación, es copia de un original, presentada ante la Dirección Regional de Educación Madre de Dios);

Que, de otro lado, el administrado ha presentado ante este Despacho, copia del Informe de fecha 21 de enero del 2019, dirigido al Presidente de la Sala Civil en el Expediente N° 13-L-101, materia Terrorismo, por el cual se señala que el Expediente (13-L-101), acumulados con los procesos números 173-92, 299-93, 304-93, 1-L-13, 04-L-01-1995 según se aprecia en el libro de toma de razón correspondiente; este proceso se remitió a la Sala Penal Corporativa de la Corte Suprema de Justicia en fecha 26 de marzo del 2008; que así mismo ha presentado copia certificada de fecha 27 de marzo del 2019 de la Resolución N° 05-2004 de fecha cuatro de febrero del dos mil cuatro en el expediente N° 2003-0014-SET-PUNO (23-L-101), por la cual se declara sobreseída la acción penal incoada contra Fredy Bernardo Gerónimo Ccama (...);

Que, siendo ello así, se tiene que en autos obra la Resolución N° 01-2003 de fecha 08 de agosto del 2003 en el expediente N° 13-L-101 señalando en el tercero considerando textualmente: que el Decreto Legislativo numero veintiséis publicada en el diario oficial "El Peruano" con fecha veinte de febrero del año en curso, que norma las anulaciones en los procesos por delito de Terrorismo, seguidos ante Jueces y Fiscales con identidad secreta y por aplicación de la prohibición de recusación, estableciendo además el proceso penal aplicable, disponiendo en su artículo segundo que la Sala Nacional de Terrorismo " ... **anulara de Oficio**, salvo renuncia expresa del reo, la sentencia y el juicio oral y declarar de ser el caso la insubsistencia de la Acusación Fiscal en los procesos penales por delitos de Terrorismo, seguidos ante la jurisdicción penal ordinaria con Jueces o Fiscales con identidad secreta, la anulación se limitara a las personas condenadas y por los hechos objeto de la condena, así como a los procesados ausentes y contumaces, y por los hechos materia de acusación fiscal. (...); que por consiguiente en su sexto considerando señala, que en atención en los considerandos expuestos en la presente resolución, es de rigor declarar la nulidad de oficio (...) Nula la Ejecutoria Suprema de fojas doscientos treintaicinco y fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro emitida por el Tribunal sin identidad, en la parte que condena a Fredy Bernardo Gerónimo Cama por el Delito de Terrorismo en agravio del Estado.

Que, en esa línea se tiene, que si bien la indicada resolución referida en el considerando que antecede, es copia, empero estando a lo establecido en el numeral 49.1.1 del artículo 49 de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, al estar acompañadas de una declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad, están tienen el mismo valor probatorio que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos; (bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente, en caso de falsedad); contando por consiguiente el administrado con una resolución judicial, que anula la Ejecutoria Suprema de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro emitida por Tribunal sin identidad, por la cual se sentenciaba al administrado y venia purgando condena en el Establecimiento Penitenciario de Yanamayo – Puno; para posteriormente declararse sobreseída la acción penal mediante Resolución N° 05 -2004 de fecha veinticinco de febrero del dos mil cuatro (la misma que obran en el expediente en copia certificada); procediéndose a su excarcelación conforme se demuestra con el certificado de excarcelación de fecha 09 de marzo del 2004, dispuesta por la Sala Especial de Terrorismo – Puno, con Libertad Inmediata por sobreseimiento; lo que indica que el administrado, no cuente con una sentencia (terrorismo); ahora, si bien es cierto que la Dirección General de Desarrollo Docente del Ministerio de Educación, sostiene en su oficio N° 1117-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD de fecha 24 de marzo del 2018 en el cual adjunta la Lista visada , selladas y suscritas de los antecedentes penales de sentencia condenatoria de fecha 20 de agosto de 1993 que corresponde la administrado, consignada en el expediente judicial N° 01-63; también es cierto que la Sala Penal Nacional en el expediente N° 00202-200-0-5001-SP-PE-01 en la resolución sin número de fecha trece de febrero del año 2019 estando a la petición del abogado defensor del administrado; dispone que cumpla secretaria con anular los antecedentes generados en contra del solicitante (...); que así mismo cumpla la secretaria con oficiar al Ministerio de Educación y a la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Madre de Dios, respecto de la situación jurídica de Fredy Bernardo Gerónimo Ccama; y si bien a la fecha dichos oficios, no figuran en el presente expediente, también es cierto que dichos hechos crean duda sobre la existencia o no de resolución judicial vigente por el cual se sentencie al administrado; más aún, que la Dirección General de Desarrollo Docente del Ministerio de Educación tan solo han adjuntado la Lista visada, selladas y suscritas de los antecedentes penales de sentencia condenatoria de fecha 20 de agosto de 1993 que corresponde la administrado; las mismas que han sido desvirtuadas por los documentos presentados por el administrado; los mismos que han sido objeto de análisis por este Despacho; debiendo por consiguiente declararse la nulidad de las Resoluciones Directorales Regionales N° 0003203 de fecha 28 de mayo del 2018 y N° 004513 de fecha 17 de octubre del 2018, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios.

Que, el Artículo 10° del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 indica, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, las condiciones que dicha norma exige para que un acto pueda ser objeto de revisión de oficio por esta vía son tres:

1.- Que el acto haya sido emitido y, aun cuando quede firme. Desde que el acto es notificado, puede ser objeto de la anulación de oficio por la autoridad, incluso luego de transcurrido el plazo para impugnarlo, podrá la administración dejarlo sin efecto por esta vía.
2.- Que sea un acto viciado por algún de las causales del artículo 10° de la Ley. La potestad anulatoria de oficio no se ejerce contra actos meramente internos de la administración (en cuyo caso procederá directamente a dejarse sin efecto si se considerasen ilegales), ni aquellos afectados por vicios no transcendentes, según lo previsto en el artículo 14° de la Ley.
3.- Que su subsistencia agravie al interés público o lesionen derechos fundamentales. Es la exigencia de motivación del acto anulatorio, que tiende evitar que esta medida se torne **indebidamente contra los derechos e intereses de los administrados**. No se trata que el acto sea pasible de argumentarse su ilegalidad, sino que ellos fluyan palmariamente del caso concreto, así como la vulneración de los derechos establecidos en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado;

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, facultad que se encuentra fundamentada en el ***principio de auto tutela de la administración***, por la cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicios de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (**violación al principio de interés público**), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, de acuerdo con el *principio de legalidad,* los actos administrativos deben producirse mediante los procedimientos que estuvieren establecidos, esta disposición es de **carácter imperativo, necesario, legal y forzoso** para originar un acto administrativo valido y conforme a ley. Este principio también es llamado del ***debido procedimiento administrativo***, tratando de equipararlo con el principio procesal del *debido proceso,* quienes ejercen el poder deben hacerlo con las limitaciones que la Constitución y las leyes establecen. Este principio contenido en los artículos 45° y 46° de la Constitución Política en vigor, precisa **que ningún funcionario — *sea cual fuere su rango dentro de la Administración Pública* - puede irrogarse facultades o competencias para emitir un acto administrativo, más allá de las que les confiere la propia Constitución o las leyes vigentes puesto que las mismas estarían fuera del ámbito jurídico.** Cuando esto sucede, se actúa con exceso de poder, y ello da lugar a *la nulidad de pleno derecho* de dicho acto administrativo, porque viola el principio de legalidad que debe contener dicho acto conforme al numeral IV I, del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, dentro de dicho marco conceptual, se debe de tener en consideración lo establecido por el Tribunal Constitucional y la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia que establece que al momento de resolver una controversia sometida a su conocimiento debe asegurarse de aplicar la norma jurídica que resulte pertinente al caso concreto luego de haberla armonizado orgánica y lógicamente con el resto del ordenamiento jurídico. En atención a ello se debe considerar que la facultad para declarar la nulidad de las resoluciones y actos administrativos se encuentra contempladas en el artículo 211 del T.U.O de la Ley de Procedimientos Administrativos General,

Que, aunado a ello, tal como exige el articulo 213 numeral 213.1 del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se debe tener en cuenta que:" (...) no basta que los actos administrativos objeto de potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta. **Sino que además deben agraviar el interés público y la violación de derechos fundamentales lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos, la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar"[1].** En tal sentido, cabe señalar que el interés público es un concepto jurídico genérico con contenido y extensión variable[2], que tiene que ver con aquello que beneficia a todos como comunidad, por ello se afecta cuando el acto viciado tiene repercusiones no solo en un reducido grupo de personas sino en la colectividad[3]. El interés público se concreta y especifica cuando la administración actúa en el campo de sus potestades, teniendo como requisito sine qua non la motivación de sus decisiones, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad, puesto que la administración está obligada a justificar las razones que imponen determinada decisión, de una manera concreta y específica y no con una mera afirmación o invocación abstracta de afectación del "interés público"[4] ya que de lo contrario se incurriría en una "mera apariencia con las que muchas veces se busca justificar un exceso o una desviación en el ejercicio del poder"[5];

Que, para la declaración de la nulidad del acto administrativo, es necesario el pronunciamiento de la autoridad superior de quien dicto el acto, si se trata de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad; conforme lo establecido en el artículo 213 del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que establece, "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario."

Que, de los actuados que obran en el presente expediente se advierte ilegalidad manifiesta por la vulneración del debido procedimiento (derecho de defensa - valorar medios probatorios), que acarrean la nulidad absoluta de los actuados; y conforme a lo expuesto la Resolución Directoral Administrativa N° 102-2019-GOREMAD/ORA de fecha 13 de marzo del 2019, debe ser declarado nulo.

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias,

---

[1] Danós Ordoñez, Jorge. "Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la nueva Ley N° 277444". En comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General. Segunda parte. Ara Editores. Lima 2003

[2] Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03951-PA/TC

[3] "Resultados de un conjunto de intereses individuales compartidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos que se le asigna a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría y que encuentra su origen en el querer axiológico de esos individuos, apareciendo con contenido concreto y determinable, actual y eventual o potencial, personal y directo respecto de ellos, que pueden reconocer en él su propio querer y su propia valoración, prevaleciendo sobre los intereses individuales que se le opongan o lo afecten, a los que desplaza o sustituye sin aniquilarlos". ESCOLA, Héctor Jorge. "El Interés Público como fundamento del Derecho Administrativo". Depalma, zBuenos Aires, 1989. Página 242 y siguientes.

[4] Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0090-20144-AA/TC.

[5] ESCOLA. Héctor Jorge. "El interés Público como fundamento del Derecho Administrativo". Depalma, Buenos Aires, 1989. Página 249 y siguientes.

las Resoluciones Directorales Regionales N° 0003203 de fecha 28 de mayo del 2018 y N° 004513 de fecha 17 de octubre del 2018, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios, deben ser declaradas nulas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 004513 de fecha 17 de octubre del 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios, que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Gerónimo Ccama Fredy Bernardo en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0003203-2018 de fecha 28 de mayo del 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 0003203 de fecha 28 de mayo del 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios,

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios, reponga en sus funciones al administrado Gerónimo Ccama Fredy Bernardo.

ARTÍCULO CUARTO.- PONER EN CONOCIMIENTO, el contenido de la presente resolución al administrado, a la Dirección Regional de Educación de Madre de Dios y a las instancias que correspondan para los fines legales pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Soc. Adolfo Alberto Clement García
GERENTE